

la excepción sobre naturaleza del juicio deducida por el acusado Juan de Dios Merel á fojas 18 y que debe continuarse esta causa criminal por sus debidos trámites; y los devolvieron.

Espinosa.—Castellanos.—Ribeyro.—Eguiguren.—Figueroa

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 776.—Año 1907.

El homicidio perpetrado por un soldado inválido en su respectivo cuartel, en persona extraña al Cuerpo, no constituye delito militar y debe ser juzgado por el fuero común.

Competencia entablada por el Juez del Crimen de Lima Dr. Mercado al fuero militar, en el juicio seguido contra Francisco Figueroa, por homicidio.

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL.

Señor Juez:

No encuentra, el suscrito, arreglado á ley el auto de US. que antecede, porque no es US. competente para conocer de esta causa.

Según el parte de denuncia, que corre á fojas 10, US. principió á conocer de esta causa, pero como los jefes del Cuartel General de Inválidos

comunicasen á la Zona Militar la perpetración del delito realizado en aquel local, por el soldado inválido Francisco Figueroa, el Juzgado Militar promovió competencia á US. y previo el dictamen del suscrito de fojas 16, US. por auto de fojas 16 vuelta, se inhibió del conocimiento de la causa, pasándola á la Zona, la misma que concluyó el sumario, lo elevó á proceso y llegó á pronunciar la sentencia de fojas 59. Elevados los autos en revisión, el Consejo de Oficiales Generales, declaró insubsistente lo actuado, según resolución de fojas 65, mandando pasar la causa á conocimiento de US.

Pero, como según se manifiesta en el dictamen de fojas 16, esta causa es del fuero militar, según lo dispuesto en los incisos 1.º y 2.º del artículo 10 del Código de Justicia Militar, y sobre todo, por lo dispuesto en el artículo 14 del mismo cuerpo de leyes. El Cuartel General de Inválidos es dependencia del Ministerio de Guerra y su organización es militar; se halla aquel cuerpo bajo las ordenanzas militares, sujeto á jefes militares, por consiguiente no puede ponerse en duda que aquel establecimiento está entre los expresamente determinados en el citado artículo 14.

Que el orden se ha alterado, no es cosa que puede dudarse, pues que la comisión de todo delito altera el orden público, y tan ha afectado la seguridad de esa dependencia, que allí se le dió muerte á la menor María Angélica Contreras.

Por estas consideraciones, crée el suscrito, que US. debe declarar insubsistente el auto que antecede y aceptando la competencia iniciada por el Consejo de Oficiales Generales, remitir lo actuado, en atención á lo dispuesto en el artícu-

lo 2.º de la ley de 27 de octubre de 1906, á la Excelentísima Corte Suprema, á fin de que dirima la competencia; previo conocimiento de la Zona Militar.

Lima, noviembre 5 de 1907.

CISNEROS.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.

Lima, noviembre 7 de 1907.

Autos y vistos: con lo expuesto por el Agente Fiscal, y considerando: primero, que habiéndose inhibido de conocer en la causa, primero este juzgado por auto de fojas 16 vuelta, y después el fuero militar por la resolución, corriente en copia, de fojas 65, si el que suscribe insistiese en su inhibición, el caso sería de contienda de competencia negativa, á tenor de lo que disponen los artículos 361 y 359, inciso 5.º del Código de Justicia Militar; segundo, que, en virtud de lo expuesto la competencia negativa no existe, careciendo, por tanto, de fundamento la vista que antecede en cuanto solicita que el asunto, se eleve para su resolución á la Excelentísima Corte Suprema; tercero, que no hay razón para que el Juzgado promueva competencia negativa al fuero de guerra, tanto porque el homicidio ocurrido en el cuartel de inválidos, no ha perturbado el servicio militar, ni afectado la seguridad de esa dependencia, ni perjudicado su mejor defensa, ni tenido por objeto alterar el orden pú-

blico, condiciones indispensables para que el asunto corresponda á la jurisdicción militar, con arreglo á lo que preceptúa la segunda parte del artículo 14 del cuerpo de leyes citado; cuarto, que el argumento consistente en que todo crimen afecta el orden público, no es atendible, porque el recordado artículo, al emplear esa frase, no se ha referido á la alteración del orden social en general por el delito, sino á la que se relaciona con la estabilidad interior de la República; quinto, que el propio artículo, al hablar de la seguridad de una dependencia militar, no se ha referido á la garantía de la seguridad individual; como el Agente Fiscal opina, sino á la del edificio, contra cualquiera tentativa para apoderarse de él.

Por estos fundamentos: se declara sin lugar lo solicitado por el Agente Fiscal en su vista que antecede; y llévase adelante lo mandado en el auto cabeza de proceso de fojas 77.

MERCADO.

T. Acha García.

DICTAMEN DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilmo. Señor:

Iniciado juicio, á la vez, ante el juzgado militar (fojas 2 y 7) y el del crimen, contra el soldado inválido Francisco Figueroa, por el delito de homicidio, cometido en el Cuartel General de Inválidos, se inhibió el señor juez del crimen; y, seguido el juicio por la autoridad militar, resolvió el Consejo de Oficiales Generales que correspon-

día intervenir al juez común, á quien se remitieron los actuados.

En vista de ellos, el señor juez del crimen dictó nuevo auto cabeza de proceso, cuya insubsistencia ha promovido el señor Agente Fiscal, solicitando la remisión del proceso á la Excelentísima Corte Suprema para que dirima la competencia, prévia la aceptación de ella por el juez.

Constando la inhibición de ambas autoridades judiciales, no puede intervenir nuevamente ninguna de ellas, sino la que decida la autoridad designada por la ley para dirimir las competencias, que es la Excelentísima Corte Suprema (artículo 2 ley de 27 de octubre de 1906); y como se trata, en el presente caso, de conflicto jurisdiccional que se ha sustanciado ya en la forma prescrita por el artículo 359 del Código de Justicia Militar no queda más que cumplir lo dispuesto en la cláusula séptima, aplicable también en el caso de las competencias negativas (artículo 361 del Código de Justicia Militar.)

Concluye el Fiscal opinando por la insubsistencia del auto apelado, y se remita el proceso á la Excma. Corte Suprema, salvo lo que US. I. conceptúe más arreglado á ley.

Lima, noviembre 26 de 1907.

GARCÍA CALDERÓN.

RESOLUCIÓN SUPERIOR

Lima, 28 de noviembre de 1907.

Autos y vistos: de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y consideran-

Fiscal le manifestó que ese procedimiento no era el que correspondía sino el de provocar la competencia para que la dirimiera la Excelentísima Corte Suprema; y como el Juez insistiera en seguir conociendo de la causa por el auto de fojas 68 vuelta, interpuso la alzada el Agente Fiscal y el Superior ha declarado por el auto de fojas 71 insubsistente el apelado; y sosteniendo que el conocimiento de la causa corresponde al fuero militar por el lugar en que se cometió el delito y la condición del autor, ha mandado que el Juez proceda con arreglo á la ley, y éste insistiendo en su inhibición de fojas 16 vuelta, ha remitido los autos á este Supremo Tribunal para que VE. dirima la competencia en ejercicio de sus atribuciones legales. En concepto del Fiscal el Juez competente es el del fuero militar, no sólo por razón del lugar en que se cometió el delito, que es un cuartel y por el carácter militar del soldado inválido que lo cometió, sino porque la jurisdicción militar está radicada y reconocida; desde que el juez Dr. Pérez se inhibió de continuar conociendo en ella. De manera que la sentencia expedida por el Consejo de Guerra condenando al reo, ha sido legalmente expedida; y el Consejo de Oficiales Generales conociendo el grado, ha debido absolverlo como lo considerara de justicia; por cuyas razones concluye este Ministerio que puede VE. declarar la nulidad é insubsistencia del auto expedido por dicho Consejo de Oficiales Generales y declarar que corresponde el conocimiento de este juicio al fuero militar y mandar se devuelvan los autos al expresado Consejo para el efecto indicado, salvo mejor acuerdo.

Lima, 17 de diciembre de 1907.

GÁLVEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, diciembre 28 de 1907.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; atendiendo: á que la jurisdicción de guerra no es competente para conocer en este proceso ni por razón del delito, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.º del Código de Justicia Militar, ni por razón del lugar, por no concurrir las circunstancias puntualizadas en el artículo 14 del mismo Código; dirimiendo la competencia suscitada declararon: que al Juez del Crimen de esta capital corresponde el conocimiento de esta causa, seguida contra Francisco Figueroa, por homicidio; debiendo el Juez tener presente lo que preceptúa el artículo 372 del Código ya citado, á cuyo efecto se devolverán los antecedentes, comunicándose esta resolución al Consejo de Oficiales Generales.

Castellanos. — Villarán. — León. — Eguiguren. — Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.